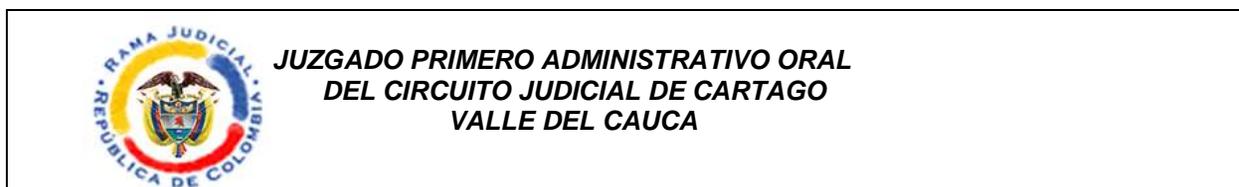


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que la apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado. (fls. 264-269) de la cual se dió traslado por auto del 30 de enero de 2017 (fl 270), además el abogado del municipio se pronunció sobre esta por escrito (272- 274). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No.86

Proceso 76-147-33-33-001-2013-00439-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – laboral
Actor: JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO
Accionado: MUNICIPIO DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Agotado el traslado legal de la solicitud de nulidad soportada en escrito visible a folios 266 a 269 del expediente, desatará el juzgado por este pronunciamiento la mencionada petición, valorando de consuno la eventual procedencia de adoptar medidas de saneamiento en relación con la presunta irregularidad procesal puesta de manifiesto por la parte ejecutada.

Es claro que desde la perspectiva funcional, inoficioso resultaría disponer una nueva notificación del auto de mandamiento de pago, con destino a la supuesta legalización del procedimiento, cuando la herramienta utilizada de notificación personal se observa más que satisfactoria y garante a través de la remisión e inclusión en el autorizado buzón del correo electrónico, que es en lo que consiste acorde con el avance tecnológico la “notificación personal”, según regula para el caso de las personas naturales el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero sobretodo, cuando es visto que la provisión de ese medio cumplió su cometido, como lo registra la constancia secretarial al folio final del referido auto del 3 de octubre de 2016 (fl. 257).

Ahora, que se deba entender que transcurridos más de 30 días de la fecha de producción de la sentencia de la cual emana el título de ejecución, cuando se pretenda el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, deba iniciarse un nuevo proceso, con la explicación contenida en el propio auto, acerca de la procedencia de la actuación ejecutiva a continuación, derivada de una sentencia producida por el mismo despacho, en el caso de ser soportada dicha ejecución por una persona de derecho privado, de conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 306 del CGP y 98 del CPACA, se haría suficiente claridad respecto de la legalidad de la notificación a través de la herramienta electrónica autorizada.

Es pertinente, no empero, señalar que la diferencia entre el termino de producción de la sentencia y el del auto que liquida las costas, para efectos de la validación del proceso “a continuación”, en la cual sustenta su disgresión la petición de nulidad, permitiría una distinción entre el normativa a aplicar, de no ser por cuanto el mismo artículo 306, en su inciso cuarto extiende la procedencia de tal procedimiento ante el mismo juez de conocimiento de la acción principal, para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el mismo proceso, luego sano y concordado es asumir que con el mismo tiempo de 30 días, contado a partir de la providencia que liquida la condena adicional, cuenta el interesado para promover la solicitud de cumplimiento o ejecución en el mismo expediente, lo cual hace pertinente la notificación a través del medio electrónico autorizado para el proceso principal, sobre todo visto que la previsión normativa invocada del artículo

290 del CGP, se refiere a la notificación personal al demandado, su representante legal o apoderado judicial, que en el contexto del propósito de concentración y economía del cual proceden las referidas disposiciones, es de asumir que se trata del apoderado judicial del proceso principal, quién justamente ha autorizado el uso de la herramienta electrónica de notificación personal.

La doble notificación del mandamiento de pago se ha producido en el presente caso, en observancia amplia de las garantías del debido proceso, pues se incluyó en el estado, pero se remitió al correo electrónico autorizado, proveyendo el medio de notificación personal que corresponde al procedente dentro de las actuaciones iniciadas a continuación, dentro de un expediente principal.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR la NULIDAD del acto de notificación del auto del 3 de octubre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra del señor JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No.19

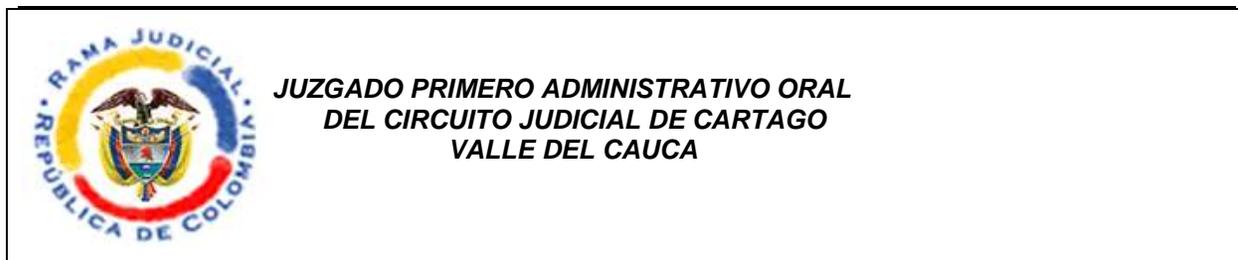
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 8/02/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, oficio No. 180 MD-DEJPMGDJ-J194 IPM -1.10 del 2 de febrero de 2017, recibido en este despacho judicial el 6 de febrero de 2017 y suscrito por el Juez 194 de Instrucción Penal Militar DEVAL, Capitán, Ramón David Vergel Pastor (fl. 605), de igual forma se reciben oficios Nos. 070 y 071 del 25 de enero de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside” y “No existe” (fls. 606-609). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. **099**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00511-00 (Acumulado: 76-147-33-33-001-2015-00512-00)
DEMANDANTES	Luz Eneida Montaña Ocoró y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, efectivamente obra oficio No. 180 MD-DEJPMGDJ-J194 IPM -1.10 del 2 de febrero de 2017, recibido en este despacho judicial el 6 de febrero de 2017 y suscrito por el Juez 194 de Instrucción Penal Militar DEVAL, Capitán, Ramón David Vergel Pastor (fl. 605), en el que manifiesta que, el expediente se encuentra a disposición para que se adquieran las copias, asumiendo la parte demandante las costas de las mismas.

También, obran oficios Nos. 070 y 071 del 25 de enero de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. (fls. 606-609) que habían sido dirigidos a los señores Víctor Manuel Prieto Toledo y Luis Eduardo Huertas Quiroz, según lo dispuesto en la audiencia de pruebas del 24 de enero de 2017 (fls. 598-600) los que fueron devueltos el 27 de septiembre de 2016 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside” y “No existe” (fls. 606-609).

Con lo anterior, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con las anotaciones referidas, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 019

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria